



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia



Referencia: Proceso verbal de **Responsabilidad civil** propuesto por Chelsy Andrea Riscaso Sánchez y otros **contra** SBS Seguros de Colombia S.A.
Radicación: 76-109-31-03-001-2021-00094-01
Instancia: Apelación de Sentencia
Ponente: Orlando Quintero García

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que siempre le profeso a la sala de decisión, en esta ocasión debo expresar las razones por las cuales no puedo acompañar la decisión mayoritaria de revocar la sentencia y estimar la totalidad de las pretensiones, pues considero que solo había lugar a acceder a las pretensiones de la menor y en lo demás, confirmar el fallo.

Aunque es cierto que la jurisprudencia tiene dicho que en la acción directa de la víctima contra el asegurador solo aplica el término de prescripción extraordinaria de 5 años, no creo que el juez y la aseguradora se hayan equivocado al estimar la prescripción bienal del contrato de transporte.

El juez a quo dejó claro aquello en lo que todos estamos de acuerdo: a las víctimas no les han prescrito las acciones para demandar directamente a las aseguradoras con base en el artículo 1133 del C.Co., porque de los términos de prescripción previstos en el artículo 1081 ib., a ellas solo les aplica el extraordinario de 5 años y no el ordinario de 2.

Sin embargo, y aquí subyace mi radical disenso, de ello no se sigue que la aseguradora no pueda invocar la prescripción que podía favorecer a su asegurado en la acción de responsabilidad que aquella cubrió, pues si con ella se extingue la obligación indemnizatoria, la aseguradora quedaría liberada, aunque no prospere la prescripción de la acción directa.

En este caso lo que el juez decretó y veo que tiene razón, no es que la acción directa de las víctimas derivada del contrato de transporte haya prescrito, sino

que la responsabilidad de su asegurado transportador es la que se extinguió por prescripción.

Ciertamente, el pasajero solo puede reclamar la responsabilidad civil del transportador en el término de dos años conforme lo determina el artículo 993 del C.Co., y como en este caso no lo hizo en esa oportunidad -porque la demanda de 2021 es sobre un accidente de 2016- tal obligación se extinguió por prescripción y si no hay responsabilidad civil contractual del transportador asegurado, no hay obligación a cargo del asegurador, pues no puede este ser forzado a cubrir una responsabilidad que amparó la contractual del transportador cuando esta ya no existe porque se extinguió por prescripción.

En otras palabras, el juez no decretó la prescripción de la acción directa de la víctima contra el asegurador, sino de la responsabilidad civil contractual del asegurado transportador, sin la cual no puede condenarse a la aseguradora y estimo que respecto de la madre pasajera tal decisión debe confirmarse.

Creo oportuno hacer una claridad: cuando la jurisprudencia tiene dicho que a la acción directa de la víctima contra el asegurador prevista en el artículo 1133 del C.Co. solo se le aplica el término de prescripción extraordinario de 5 años, es para descartar que se predique el ordinario de dos años, todo bajo el único contexto de los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro previstos en el artículo 1081 del C.Co.

Sin embargo, aunque no se hayan extinguido las acciones derivadas del contrato de seguro para demandar a la aseguradora, sea por el asegurado o sea por la víctima directa en el amparo de responsabilidad civil, ella aún puede liberarse invocando la extinción de la obligación indemnizatoria de su asegurado, que fue exactamente lo que ocurrió en este caso bajo el cobijo de los términos prescriptivos de las acciones derivadas del contrato de transporte.

Otro aspecto que aparece aprobado por la sala y que bajo mi entendido resulta errado, tiene conexión con la autorización que se le da al pasajero que ya no puede demandar la responsabilidad civil de su transportador porque dicha acción ya prescribió, para que obtenga la indemnización de la aseguradora en

acción directa, como si el término de prescripción de la responsabilidad civil, base del reclamo, no le aplicara a la víctima y no pudiera alegarla la aseguradora cuando el art. 2513 del C.C. permite expresamente invocarla a todo el que tenga interés.

Que quede claro: no se puede escindir la responsabilidad del transportador de la que ostenta la aseguradora, pues aquella es el objeto del seguro, es el mismo riesgo, luego sin responsabilidad del transportador no puede haber responsabilidad de la aseguradora y en este caso como la del transportador se halla prescrita el seguro no la puede cubrir, aunque la acción directa se haya intentado en tiempo.

Al respecto ya tiene dicho, por ejemplo, la sala civil del tribunal superior de Bogotá:

*De ahí que sea **inaplicable** la responsabilidad del asegurador desligada del contrato de transporte, **pues el seguro en este caso es una garantía de dicho negocio**, precisamente porque así sea por la vía directa, el pasajero actúa con base en el contrato de transporte cuyo incumplimiento aduce como fundamento de sus pretensiones. **Y así, extinguida la obligación del transportador por uno de los medios legales, no puede subsistir en forma independiente la del asegurador.** (Sentencia del 30 de enero de 2015, Sala Cuarta de Decisión Civil. M.P. Lizarazo Vaca. Rad. 11001 31 03 005 2010 00005 01).*

En conclusión, estimo que en este caso no se presenta fenómeno prescriptivo alguno del contrato de seguro y sobre esto no hay ningún debate, pero el seguro emitido por Aseguradora Solidaria cubre la responsabilidad civil contractual del transportador y esta se encuentra extinguida en los términos del artículo 993 del C.Co. En este orden, me inclino por considerar que la sentencia impugnada debía recibir confirmación y este aserto le da sustento a la pregunta: ¿procede condena indemnizatoria frente a una aseguradora, con respecto a una responsabilidad civil de su asegurado que ya se extinguió?

Sin embargo, respecto de la menor demandante, en consonancia con la línea de precedentes que ya tiene registrada esta sala especializada, no hay manera

de considerar en su contra la prescripción bienal de que se trata y es por esta referencia que apoyo parcialmente la condena; reitero, únicamente para la niña, desde esta breve consideración.

En los anteriores términos dejo sentadas las razones por las cuales no puedo acompañar la decisión mayoritaria de revocar íntegramente el fallo cuando estimo que debía confirmarse la prescripción de la obligación indemnizatoria respecto de la madre para solo condenar por las pretensiones de la menor.

Con especial respeto

Fecha *ut supra*.



MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada